Núm. 68. Sábado 17 de Setiembre de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

Art. 2.° La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior por los plazos vencidos ó que hayan de vencer, procedentes de compras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

Art. 3.° La realizacion del total de dichos débitos se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo del 6 por 100 de moratoria establecido en el art. 2.° del decreto de 23 de Junio último, á los deudores comprendidos en el artículo 2.°

Art. 4.° Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y miéntras que estas no existan con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.° Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.° deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.°, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro punto.

Art. 6.° Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes despues que estén terminados los cursarán, con su dictámen, al Ministerio de Hacienda por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado, segun los casos.

Art. 7.° La resolucion de los mismos expedientes se dictará á propuesta del Ministro de Hacienda en Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano. El ministro de Ultramar, interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 283 pesetas 46 céntimos que, bajo el número 445 del artículo 1.°, capítulo 1.° seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Bedmar, Prado y Escalona en equivalencia de las acabalas de los lugares de Villasila, Villanuño, Villamelendro, Villasur, Relea y Valderrábano, de la provincia de Palencia.

En su consecuencia:

Vista una carta de privilegio de D. Felipe III de 25 Mayo 1611, dada en virtud de otra carta de venta del mismo Monarca, su fecha 8 de Mayo de 1610, por la que vendió á D. Francisco Enriquez de Almansa, Conde de Nieva, las alcabalas de los concejos y lugares de Villasila, Villamelendro, Villanuño, Villasur, Relea y otros más pueblos de la merindad de Saldaña en empeño de juro al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, tasadas y estimadas en 539.473 mrs.; cuyo principal, á razon de 34.000 el millar, importó 18.359 082 mrs., de que deducidos 3 066.000 maravedís por el precio de 153.300 mrs. de juro al quitar que tenian de situado, restaron 15.293.082 mrs., que el referido Conde de Nieva entregó al Tesorero general, segun carta de pago:

Vista otra real carta librada por D. Felipe III en 27 de diciembre de 1609, de que se despachó privilegio en 25 de Mayo de 1612, por la cual consta se vendieron al mismo Conde de Nieva las alcabalas del lugar de Valderrábano, de la merindad de Saldaña, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion, á razon de 36.000 el millar, estimadas en 6.344 maravedís de renta al año, con cargo de pagar la misma suma de situado á juro de mayor cantidad ínterin no lo desempeñase; y por haberlo verificado en su nombre los Diputados del medio general del año de 1608, entregó el Conde al Depositario de la córte 88.816 mrs. que importó el principal de este situado, á 14.000 el millar, con lo que le quedaron libres de él dichas alcabalas; y así de esta cantidad como la del precio principal de las alcabalas referidas, su importe en junto 228.384 mrs., dió carta de pago el Tesorero general D. Juan Ibañez de Segovia en 6 de Diciembre de 1610:

Visto el testamento otorgado por el Conde de Nieva, en el cual mandó se pagase á su Secretario Juan Ortiz del Campo lo que pareciese por cuenta que le debia, en fuerza de cuya cláusula, por escritura otorgada en 28 de Octubre de 1624; le vendieron, cedieron y traspasaron los testamentarios del Conde 2.396. 466 mrs. en cuenta y pago de mayor suma que se le adeudaba, consignándoselos en el principal de todas las alcabalas expresadas; y en virtud de esta cesion se mandó por suscricion puesta en el privilegio de ellas que no gozase el Conde de Montijo, como marido de Doña Ana Enriquez, sucesora en el mayorazgo que fundó el de Nieva de las alcabalas de Villasila, Villamelendro, Villanuño, Villasur y Relea, estimadas cuando se le vendieron en 71.111 mrs. de renta

Ministerio de Cultura 2024

anual, cuyo principal montaba 2.168.082 mrs., y se habian aplicado al referido Juan Ortiz del Campo en cuenta de su crédito, con lo que le quedaron al dicho Conde de Montijo y su mujer las alcabalas de los demás lugares expresados; y habiendo fallecido Juan Ortiz dejando por únicas herederas á Doña Paula y Doña Agustina Ortiz de Velasco, sus hijas, se les despachó privilegio por el Rey D. Felipe IV en 21 de Julio de 1640 para gozar de las alcabalas de los mencionados cinco lugares, bien así que de las de Valderrábano desde Noviembre de 1635 en adelante, hasta tanto que se las desempeñasen y diese satisfaccion de los 2 396.466 mrs. que se quedaron debiendo á su padre por el Conde de Nieva:

Vista la escritura otorgada por D. Juan de Aguiar, como apoderado de Doña Paula y Doña Agustina Ortiz, ante el Escribano Don Francisco Alvarez Lozano, su fecha 18 de Diciembre de 1647, por la que las mismas dieron en venta real perpetua á D. Antonio de Prado y sus herederos las alcabalas de los anunciados seis pueblos de Villanuño, Villasila, Villamelendro, Villasur, Relea y Valderrábano, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza en precio de 2.396.466 mrs. para gozar de ellas desde primero de Enero de 1648 en adelante:

Vista una real cédula expedida por D. Felipe V. en Madrid á 31 de Julio de 1709, por la cual se confirmó al Marqués de Prado la venta que se le hizo de las alcabalas de los seis repetidos lugares, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la certificacion librada por el Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Palencia, comprensiva de las cuentas que se llevaron al Marqués de Bedmar, Prado y Escalona por dichas alcabalas durante el quinquenio de 1840 á 1844, y de las que resulta á favor del mismo por el año comun de dicho quinquenio 1.326 rs. 6 cents., de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, quedan líquidos 1.133 rs. 86 céntimos, ó sean 113 escudos 386 milésimas, por cuya igual cantidad figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Visto lo manifestado por esa Direccion respecto á no constar que haya sido indemnizado el capital de esta carga de Justicia:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 mandando abonar á los dueños de las alcabalas y cientos enejenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real órden de 30 de Mayo del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe realizarse:

Considerando que las referidas alcabalas fueron segregadas de la Corona en virtud de título de compra, y que del primer adquirente han sido trasmitidas en legal forma al Marqués de Bedmar, Prado y Escalona:

Considerando que se halla justificada la renta que á dicho Marqués corresponde en equivalencia de las mencionadas alcabalas, de las cuales no se le ha indemnizado en todo ni en parte:

Y considerando que, segun la ley citada de 23 de Mayo de 1845, mientras los perceptores de alcabalas no sean reintegrados del precio de egresion, el Estado viene obligado á satisfacerles la renta anual que en tal concepto acrediten haberles correspondido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844;

S. A., de conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el Departamento de Liquidacion y la Fiscalía de esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de Fomento.

Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Ramon Fernandez Cuervo, vecino de Oviedo, solicitando la concesion de las marismas de la ria de Suances, de la provincia de Santander, para su aprovechamiento con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado los trámites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Gobernador é Ingeniero Jefe de dicha provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de los diques será de un metro sobre la línea de pleamar viva.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluirlas en el de ocho años, y á poner los terrenos en cultivo en el de 10, á contar de la fecha de la concesion, excepto en el caso de próroga debidamente justificada.

4.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los expresados terrenos, será dueño á perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al art. 26 de la ley de aguas vigente.

5.ª De dichos terrenos deberá ceder el concesionario, para ensanche del vivero que posee el Estado en la Requejada, una zona de la longitud del mismo y de 150 metros de anchura.

6.ª En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la «Gaceta,» consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor equivalente.

7.ª Durante la construccion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

8.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

9.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nueva peticion en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas sin derecho á indemnizacion alguna.

10. Disfrutará esta concesion los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

11. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita ántes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

12. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demàs efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 524.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del mes de Agosto último me dice lo siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio Don Antonio Diaz Quintana en solicitud de que se reprodujese la Real órden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autorizó para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisicion voluntaria de bombas para apagar incendios, y se recomendara la adquisicion de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenian algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último se dictó la siguiente resolucion.

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de V. fecha 25 del pasado sobre adquisicion de bombas para apagar incendios y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido á bien disponer se signifique á V.; que la adquisicion de las bombas y la inclusion de su importe en el presupuesto de gastos, es asunto propio

Ministerio de Cultura 2024

de los Ayuntamientos, los cuales, con los asociados, pueden acordar los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas, el artículo 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos.»

Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comunique esta resolucion á los Gobernadores, para que la publiquen en el *Boletin oficial* y á fin de que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á esta solicitud. Lo que de su órden participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 15 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 520.

Seccion de Fomento.

—

Doña Maria Aurora Andrés, vecina de esta ciudad, y de 66 años de edad, habitante en la calle Plaza de Pedro Muñoz, número 4, ha presentado á las doce y diez minutos de la mañana del dia primero de Setiembre de mil ochocientos setenta, solicitud de registro de veinte pertenencias de la mina titulada «La Estrella,» de mineral cobre, sita en parage llamado Cerro de la Perdiz, dehesa de Santa Maria de Trassierra, terreno inculto de la propiedad de la señora viuda Duquesa de Almodóvar, término de Córdoba; lindante al E. con la mina San José, al S. con la cresta del mismo cerro, al O. con terreno inculto de la referida dehesa, y al N. con rio Guadiato.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un creston aislado que mide 443 metros, desde el cual se medirán 200 metros con direccion E., poniendo la primera estaca; desde ella en direccion N. 120 metros, colocando la segunda estaca; desde ella en direccion O. se medirán 1000 metros, y á su terminacion la tercera estaca; desde esta en direccion S. 200 metros, colocando la cuarta estaca; desde ella en direccion E. 1000 metros, colocando la quinta estaca; y desde ella á la primera 80 metros, con lo que queda formado así el rectángulo de las veinte pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 523.

ORDEN PUBLICO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha primero del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Capitan general de Cataluña en comunicacion de 13 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

Habiendo desaparecido de esta capital sin autorizacion, cometiendo antes varios delitos, el Capitan del regimiento infantería de Bailen don Alfonso Garcia Salva, tengo el honor de incluir adjunta á V. E. como consecuencia de la sumaria que he mandado instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor pidiendo la captura de aquel y la conduccion á esta plaza con seguridad á su disposicion caso de ser habido, para responder á los cargos que contra el mismo resultan de autos.

Ruego á V. E. tenga á bien disponer se circulen las órdenes convenientes á fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interesa conforme el Fiscal lo solicita.

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la detencion y envio á disposicion del Capitan general de Cataluña del don Alfonso Garcia Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 15 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 515.

Junta de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacantes las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan, se proveerán por concurso con arreglo á la disposicion 8.ª de la órden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Abril del corriente año. Las de niños que no lleguen á 750 pesetas de sueldo y las de niñas que no lleguen á 500, se proveerán entre los aspirantes con la sola condicion de su título profesional: y las que lleguen á esta dotacion ó pasen de ella, habrán de proveerse entre los que desempeñen escuelas obtenidas por oposicion con igual sueldo al de las anunciadas ó el que corresponda al exceso de la misma categoría.

Escuelas de niños.

	Dotacion. Ptas. Cénts.	Material. Ptas. Cénts.
Fuente-Obejuna, elemental de nueva creacion.	732 50	183 12
Conquista, elemental.	275 »	68 75
Fuente la Lancha, id.	275 »	67 »
San Calixto.	172 »	40 50

Escuelas de niñas.

Montemayor.	733 90	183 37
Fuente-Obejuna, elemental de nueva creacion.	495 50	123 75
Valsequillo, elemental.	416 50	104 12

Los aspirantes presentarán en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus títulos, nombramientos, conducta y méritos y servicios.

Córdoba 14 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, Francisco de Borja Pabon.

AYUNTAMIENTOS.

—

Núm. 514.

Alcaldia constitucional de Baena.

Don José Trinidad Ariza, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, practicado con sugecion á las prescripciones legales y bases acordadas por la Junta de asociados á el Ayuntamiento de mi presidencia, se espone al público por término de ocho dias, como previene el artículo treinta y seis del reglamento, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, caso de que equivocadamente se les haya inferido á la aplicacion del tanto por 100.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica y fija el presente.

Baena á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—José Trinidad Ariza.—Francisco Garrido, Secretario.

JUZGADOS.

—

Núm. 507.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

—

En virtud del presente y en los autos de concurso á Don José Nogales y Don Mariano Estrada, se convoca á los acreedores á junta para tratar de convenio, y si no se obtiene para nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el siete de Octubre próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Córdoba doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El actuario, Mariano Barroso.—V.º B.º—El Juez, Fernando la Calle y Cantero.

Núm. 509.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edic-

Ministerio de Cultura 2024

to, cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Delgado, natural y vecino de Fuente Escridos, hijo de de Pedro y de Josefa, tocinero, para que en el término de treinta dias à contar desde la publicacion del primer edicto en el *Boletin oficial*, comparezca en mi Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal en causa que se le sigue por amenazas, apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montilla á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 511.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael Maria de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la frontera y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza en este segundo edicto y término de nueve dias á José Diaz Doblas, morador en la Aldea de Zapateros, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Dado en la villa de Aguilar y Setiembre 3 de 1870.—Rafael Maria Lara.--El actuario, Manuel de Palma y Valle.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 à 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 11 10 á 18'50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'75 la libra, y de 0'94 á 1'64 el kilógramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 de à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0,20 á 0'35 la libra, y de 0'43 à 0'76 el kilógramo.

Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'87 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 à 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer*:

Vacas.	132
Carneros.	614
Corderos lechales. .	18
Terneras.	44
Total.	808

Su peso en libras....65.548.—Idem en kilógramos....30.144,373.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Setiembre de 1870. —El Alcalde primero interino, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamientos.

Desde hoy hasta el dia 20 del que rige se oyen proposiciones en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí para el arriendo por tres años de la dehesa de *Penpolillas* con sus agregados la de *Las Dueñas*, y los Valdios, *Solana de la huerta de Zaban* y *colada de Rivera*, y para el de la hacienda *La Conejera* con su agregado *El Proveedor*, por igual tiempo, y bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Secretaría.

Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

Tratado de vinificacion

por D. B. Cortés.

Se vende en la misma libreria á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha libreria su importe con arreglo á los precios marcado; en libranza ó sellos de correos.

ACEITE DE BROTANO,

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caida, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raiz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba.»

Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Córtes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislacion sobre quintas. Forma un tomo en 4.° mayor y se vende en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=1

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Córtes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de órden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Prontuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos.

Conforme con lo dispuesto en la órden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Libreria del «Diario de Córdoba.»

Arrendamiento.

Para desde San Miguel próximo se hace de la huerta de naranjal, llamada de Guadalora, situada en el término de Hornachuelos, y de los cortijos de Sancho-martin y Velazquitas, en la Campiña de esta ciudad. En la calle de Maese Luis núm. 8, casa de su Administrador judicial don Rafael Chaparro y Espejo, se oyen proposiciones.

Residencia.

Continúa en esta capital, en donde ha fijado su residencia, el reputado profesor de medicina y cirujía D. Pablo de P. Miguez, tan celebrado por su especial acierto en las enfermedades y operaciones de ojos, de la matriz y sifilíticas. Tiene su gabinete de consulta en *su casa*, calle de la Morería núm. 6. Tambien visita á domicilio 6-1

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024